REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00266-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **YURLEY PEREZ FRANCO**
DEMANDADO: **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00266-00,** instaurada por la señora **YURLEY PEREZ FRANCO,** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.,** informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación**.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00266/2.021**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **YURLEY PEREZ FRANCO** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, en su condición de representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.,** o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones**

remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, en su condición de representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.,** o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, en su condición de representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.,** o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2017-00230-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **FRANKY SALAS PALACIOS**
DEMANDADO: **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. Y OTRO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00230-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2018-00282-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **PEDRO RAFAEL ZAMBRANO CACUA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2018-00282-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2011-00283-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **RICARDO GUTIERREZ CORTES Y OTROS**
DEMANDADO: **ECOPETROL S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2011-00283-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2008-00285-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**
DEMANDADO: **ECOPETROL S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2008-00285-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00288-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ISABEL ALVAREZ FLOREZ**
DEMANDADO: **AROMAS Y LIMPIEZAS DE COLOMBIA S.A.S. y OTRO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00288-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ISABEL ALVAREZ FLOREZ,** contra la sociedad **AROMAS Y LIMPIEZAS DE COLOMBIA S.A.S.,** y la sociedad **DINCO CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.,** informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación**.** Igualmente le informo que la parte demandante solicita el Amparo de Pobreza. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00288/2.021**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., e igualmente conceder el Amparo de Pobreza de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **ISABEL ALVAREZ FLOREZ,** contra la sociedad **AROMAS Y LIMPIEZAS DE COLOMBIA S.A.S.,** y la sociedad **DINCO CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **ERIKA YURANY PORTILLO CADENA** , en su condición de representante legal de la sociedad **AROMAS Y LIMPIEZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **JOSE REINEL TAMI**, en su condición de representante legal de la sociedad **DINCO CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.,** o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a**

la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **ERIKA YURANY PORTILLO CADENA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AROMAS Y LIMPIEZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **JOSE REINEL TAMI**, en su condición de representante legal de la sociedad **DINCO CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.,** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR a la señora **ERIKA YURANY PORTILLO CADENA** , en su condición de representante legal de la sociedad **AROMAS Y LIMPIEZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al señor **JOSE REINEL TAMI**, en su condición de representante legal de la sociedad **DINCO CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.,** o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

14°.-CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con las exigencias de que trata los artículos 151 y 152 del C.G.P., toda vez que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

15°.-TENER como apoderado de la demandante **ISABEL ALVAREZ FLOREZ**, al doctor **LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ**, para que la siga defendiendo dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

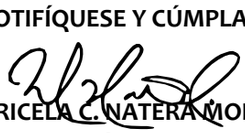

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2019-00141-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CARLOS TOMAS MUÑOZ FRANCO**
DEMANDADO: **TORRES IMPRESORES S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00141-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2019-00115-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **INGRID JOHANNA RAMIREZ DUARTE**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00115-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2019-00046-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **PIO GERARDO DIAZ ALVARADO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00046-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2016-00214-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JHON JAIRO HERNANDEZ VELASQUEZ**
DEMANDADO:	**GRACIELA TARAZONA GONZALEZ y ECOPETROL S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2016-00214-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2016-00167-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ANDRES CASTILLO GELVEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2016-00167-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Corregir por cambio de nombre de la parte demandante la referida liquidación, debido a que se indicó que la demandante era la señora ROSALBA SAAVEDRA DE SARMIENTO, cuando el nombre correcto del demandante es **ANDRES CASTILLO GELVEZ.**

c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2016-00131-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ROSALBA SAAVEDRA DE SARMIENTO Y OTRO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2016-00131-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2011-00196-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO TORREALBA JAIMES**
DEMANDADO: **ECOPETROL S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2011-00196-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2021-00366-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ANGEL MARIA SOLANO JAIMES**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** **PORVENIR S.A.** **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00366-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ANGEL MARIA SOLANO JAIMES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PORVENIR S.A., la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO AGOTAR VÍA GUBERNATIVA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que no existe prueba de que se hubiere agotado la reclamación administrativa exigida por el artículo 6° del CPTSS en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** encaminada a que esa entidad le reconozca y pague al actor la cotización adicional por desempeñar actividades de alto riesgo.

Por ese motivo, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPTSS respecto a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** se rechazará de plano la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.- RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ANGEL MARIA SOLANO JAIMES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PORVENIR S.A., la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** al no cumplirse con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPTSS respecto a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

3°.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2021-00365-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIO HELY GELVEZ GARCIA**
DEMANDADO:	**PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00365-00,** instaurada por el señor **MARIO HELY GELVEZ GARCIA,** en contra de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00365/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **VERONICA CASTRO CABALLERO**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **MARIO HELY GELVEZ GARCIA,** en contra de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.,** o por quien haga sus veces, y al señor **JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica**

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.,** o por quien haga sus veces, y al señor **JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **RENZO ORLANDO PRATO QUIÑONEZ**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.,** o por quien haga sus veces, y al señor **JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2021-00363-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**BLANCA STELLA QUINTERO QUINTERO -OBDULIO MARTINEZ TAMAYO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00363-00,** instaurada por los señores **BLANCA STELLA QUINTERO QUINTERO y OBDULIO MARTINEZ TAMAYO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por los señores **BLANCA STELLA QUINTERO QUINTERO y OBDULIO MARTINEZ TAMAYO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, pues resulta ser cierto, por un lado, que la demandada como entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, no tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, y por otro, que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se solicitó fue en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia, estaría radicada en dicha ciudad, por razón de la competencia que le asignó la presidencia de esa entidad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida dentro de los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, toda vez que allí se encuentra la información relacionada con su historia laboral.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por los señores **BLANCA STELLA QUINTERO QUINTERO Y OBDULIO MARTINEZ TAMAYO**, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida dentro de los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00362-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ROSA MARIA RAMIREZ PARADA**
DEMANDADO: **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00362-00,** instaurada por la señora **ROSA MARIA RAMIREZ PARADA** en contra el **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00362/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **ROSA MARIA RAMIREZ PARADA**, en contra el **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **ANNY CECILIA LEMUS PORTILLA**, en su condición de representante legal del **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **ANNY CECILIA LEMUS PORTILLA**, en su condición de representante legal del **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la señora **ANNY CECILIA LEMUS PORTILLA**, en su condición de representante legal del **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00359-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **EMMA ESTHER MARQUEZ VERGARA**
DEMANDADO: **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS y DIANA BAUTISTA ARIAS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00359-00,** instaurada por la señora **EMMA ESTHER MARQUEZ VERGARA**, en contra de las señoras **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS y DIANA BAUTISTA ARIAS.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00359/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA,** como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **EMMA ESTHER MARQUEZ VERGARA**, en contra de las señoras **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS y DIANA BAUTISTA ARIAS.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a las señoras **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS y DIANA BAUTISTA ARIAS**, en su condición de demandadas, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a las señoras **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS y DIANA BAUTISTA ARIAS**, en su condición de demandadas, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a las señoras **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS y DIANA BAUTISTA ARIAS**, en su condición de demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2021-00358-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CRISANTO MENESES PATIÑO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00358-00,** instaurada por el señor **CRISANTO MENESES PATIÑO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA POR NO AGOTAR VÍA GUBERNATIVA ART. 6 CPTSS
Sa San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que no existe prueba de que se hubiere agotado la reclamación administrativa exigida por el artículo 6° del CPTSS en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** debido a que en el folio 18 a 29 del archivo PDF 01.03 del expediente digital, existe una petición dirigida a esa entidad, pero no hay constancia de que hubiere sido radicada. Igualmente, en el folio 30 de ese archivo se encuentra la radicación de una petición ante **COLPENSIONES** solicitando una reliquidación; y en el folio 31 a 32, una respuesta a una petición presentada al PAR ISS para la entrega de unos certificados electrónicos de tiempos laborados CETIL.

Por ese motivo, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPTSS respecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, se rechazará de plano la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **CRISANTO MENESES PATIÑO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** al no cumplirse con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPTSS respecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

3°.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2021-00357-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00357-00,** instaurada por la señora **LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00357/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora **KATERINE STEFANNY REYES PINO,** como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones**

remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2021-00355-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **NIDIA ROSA CLARO MENA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00355-00,** instaurada por la señora **NIDIA ROSA CLARO MENA,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00355/2.021,** toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **NIDIA ROSA CLARO MENA,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma**

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00352-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ANA LORENA SANCHEZ BONILLA**
DEMANDADO: **ESIMED S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00352-00,** instaurada por la señora **ANA LORENA SANCHEZ BONILLA**, en contra de las sociedades **ESIMED S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00352/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ,** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **ANA LORENA SANCHEZ BONILLA**, en contra de las sociedades **ESIMED S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED S.A."**, o por quien haga sus veces, y al señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S**., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma**

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED S.A."**, o por quien haga sus veces, y al señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED S.A."**, o por quien haga sus veces, y al señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00351-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**
DEMANDADO: **ESIMED S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00351-00,** instaurada por la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**, en contra de las sociedades **ESIMED S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00351/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ,** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**, en contra de las sociedades **ESIMED S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED S.A."**, o por quien haga sus veces, y al señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA,** en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S**., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"…afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma**

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED S.A."**, o por quien haga sus veces, y al señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **RAMON QUINTERO LOZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED S.A."**, o por quien haga sus veces, y al señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2020-00200-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JESÚS TARAZONA JAIMES**
DEMANDADO: **FORMAEQUIPOS LTDA. y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00200-00** seguida por el señor **JESÚS TARAZONA JAIMES** en contra de la sociedad **FORMAEQUIPOS LTDA.** y solidariamente contra los señores **CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON** y **MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ**, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de agosto de 2021; adicionalmente, la parte demandante solicitó la ampliación de las medidas cautelares. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. **Decisión objeto de recurso:**

Mediante el auto del 12 de agosto de 2021, se resolvió la solicitud de medidas cautelares innominadas presentada por la parte demandante, respecto a la contestación de la demanda presentada por **FORMAEQUIPOS LTDA.** y la notificación de esta a los demandados solidarios **CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON** y **MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ,** disponiendo lo siguiente:

" *(…)*

1. *ORDENAR las medidas cautelares de los artículos 509 y 599 del CGP sobre el establecimiento de comercio denominada FORMAEQUIPOS de propiedad del demandado FORMAEQUIPOS LTDA., la cual recae sobre el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar su actividad comercial; además de ello, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil del referido establecimiento.*

2. *ORDENAR el embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, derechos fiduciarios, etc., que tengan los demandados solidarios CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON, por la suma máxima de $69.350.000 y MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ, por la suma de $3.650.000 en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOAGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL.*

3. *TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de FORMAEQUIPOS LTDA., de acuerdo a lo explicado.*

4. *TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON, y admitir la contestación de la demanda formulada por este.*

5. *ORDENAR REHACER LA NOTIFICACIÓN a la demandada MARIA CAROLINABRAHIM MUÑOZ, al correo electrónico colbra@hotmail.com, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.”*

2. **Recurso reposición y en subsidio apelación:**

La parte demandada **FORMAEQUIPOS LTDA.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la providencia anterior, atacando las medidas cautelares innominadas decretadas y la decisión de tener por no contestada la demanda de la sociedad con fundamento en lo siguiente:

- Frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como “aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “*prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra*”. **Que en la sentencia C-043 de 2021, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, se explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son precisamente las decretadas por el despacho en el trámite en estudio, y que corresponden al embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras.**

- Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “innominadas” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado.

- De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó ***“…el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplirlas condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.***”

- La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

- En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, el embargo y secuestro de bienes, al igual que la inscripción de demanda, sobre un bien sujeto a registro de propiedad del demandado, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual no sería procedente acceder al decreto de estas medidas cautelares.

- Precisamente, el mismo despacho cita el Art 599 sobre medida de embargo y secuestro, y de la simple lectura fácilmente se concluye que dicha medida se debe decretar dentro del trámite de un proceso ejecutivo, cuando se lee que desde la presentación dela demanda el “EJECUTANTE” podrá solicitar la medida cautelar.

- Respecto de la inscripción de la demanda, está regulada por el mismo artículo 509 en los literales a y b, siendo claro que la exequibilidad condicionada se planteó exclusivamente respecto de la aplicación del literal c y no de ningún otro literal.

- Ahora bien, solo en gracia de discusión y de no ser de recibo lo anteriormente manifestado, analizando los requisitos de procedencia, tampoco se da cumplimiento a los mismos, si tenemos en cuenta que estas medidas precisamente se pueden conceder cuando el juez valore que existen situaciones que lo lleven a concluir que se presentan amenazas de la vulneración de sus eventuales derechos, pues no basta con

estudiar la legitimación y la apariencia de buen derecho para que procedan dichas medidas.

- En tal sentido, no se entienden las razones de amenaza de vulneración de los eventuales derechos reclamados, si se tiene en cuenta que la empresa cuenta con una antigüedad de más de 15 años sin que en ningún momento se hubiese dejado de funcionar, tampoco en la actualidad pasa por una situación apremiante financieramente, pues no se encuentra en estado de reorganización empresarial menos de liquidación, no se observa que se hubiese realizado ventas de activos con el fin de eludir alguna obligación, todo lo contrario esta presta a asumir sus obligaciones, eso sí, ejerciendo su derecho a la defensa, tal y como se puede constatar con la contestación de la demanda en termino presentada.

- En lo que respecto a la apariencia de buen derecho, la operadora judicial toma para tal fin una certificación expedida por un trabajador de la empresa, pero no se verifica que precisamente dichas certificaciones fueron atacadas, desconocidas y controvertidas en la contestación de la demanda, exponiendo las explicaciones por las cuales se consideran que no deben tenerse en cuenta al no acercarse a la realidad, basta con revisar que no está suscrita por el representante legal de la compañía ni por ninguno de los aquí demandados, puesto que se expiden por un funcionario sin competencia para tal fin, y al parecer por hacer un favor financiero, razón por la cual, salvo mejor concepto no es posible deducir un buen derecho, de dicha prueba documental, pues corresponde adelantar el debate probatorio para concluir esta situación, ya que se reitera, ninguna de las pruebas proviene de la parte demandada.

- Así las cosas, es que se considera que no se cumplen los presupuestos para que sean procedentes las medidas cautelares decretadas. Además de todo lo anterior, sino fuese aceptado todo lo anteriormente expuesto, no puede perderse de vista que la medida de SECUESTRO en procesos declarativos, tal y como se lee en el articulado citado como fundamento de la misma orden judicial recurrida, NO ESTA PERMITIDA en ningún caso, sino con posterioridad ha que se profiera sentencia de primera instancia y que sea CONDENATORIA, precisamente por cuanto dicha medida generaría perjuicios evidentes en el presente caso, al impedir continuar con la ejecución o desarrollo de su objeto social por parte de la empresa afectada.

- Tampoco verifica que el despacho hubiese realizado algún pronunciamiento respecto al numeral 2 del precitado Art 590 del CGP, en el sentido de fijar caución, precisamente por las eventuales costas y perjuicios que pudiesen ocasionar las medidas cautelares solicitadas, siendo ello un imperativo para su decreto y práctica.

- Respecto de tener por no contestada la demanda efectuada por la empresa **FORMAEQUIPOS LTDA.**, no se comparte la decisión de la juzgadora de instancia, pues en principio debe decirse que se dio contestación a la misma dentro de los términos legales concedidos por el despacho judicial para tal fin.

- No se puede desconocer que el operador judicial notificó personalmente (mediante correo electrónico) la demanda, concediendo en tal sentido el termino de 10 días para ejercer el derecho a la defensa tal y como efectivamente se realizó por esa agencia jurídica.

- No sería posible tomar como notificación personal la realizada por la parte demandante, al no ser efectuada en debida forma.

- En primer lugar llego al spam o correo no deseado, ello no está certificado por la empresa que lo remitió y no existe constancia de la fecha en que fue abierto.

- Indicó que una vez encontrado y verificado el mismo, se observan documentos adjuntos, los cuales NINGUNO de ellos corresponde a la demanda, quizá por error involuntario, solo se adjuntaron el auto de admisión, otro documento contentivo de algunas pruebas(NO TODAS), y un tercer documento repetido con las mismas pruebas, sin que se encuentre en ninguno de ellos, como ya se afirmó, el escrito demandatorio con las demás pruebas aportadas; y por tanto, considera que no es posible establecer como válida esta supuesta notificación, ya que en ese

momento no se tuvo conocimiento de ningún escrito demandatario para ser contestado, al igual que no se conocían la totalidad de las pruebas que se aducían en contra de los aquí demandados.

- Así las cosas, no solo debe observarse la certificación sobre el envío dela empresa SERVIENTREGA en este caso, sino constatar que se hubiesen remitido los documentos pertinentes, pues en ese sentido NADA se certifica, que clase de documental se envió y menos el número de folios correspondiente cada documento supuestamente remitido.

3. Traslado del recurso y solicitud de ampliación de medidas cautelares

La parte demandante descorrió el traslado del recurso reposición señalando lo siguiente:

- En tratándose de cautelas innominadas, palmario es acotar que el literal c) del artículo 590 del C. G. P. trae como posible dentro del ordenamiento jurídico, el decreto y practica de medidas cautelares que buscan más allá de resguardar la efectividad de la sentencia que acoge las pretensiones –lo que precisa la principal razón de ser de la cautela nominada-, la posibilidad de identificar mecanismos no taxativos ora genéricos, entre otros, de protección del derecho en litigio, de prevención de daños, de garantizar que en el entretanto de la contienda se amparen prerrogativas que, si así se quiere, sobrepasan los intereses de la parte misma, como podría suceder con acciones dirigidas a proteger el derrotero de la decisión estimativa de la pretensión.

- Naturalmente, tal medida envuelve como presupuesto y por razón lógica, la petición que debe elevar la parte demandante con preestablecida legitimación o interés, no así la demandada, y aunque no se halle trabada la Litis, se dirige a que el juzgador partiendo de dicha solicitud de parte tome cualquiera otra medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

- Examen que en nuestro caso, fue superado, pues La Juez previo a resolver la solicitud de Medidas Cautelares, efectuó un examen riguroso, que le permitió determinar la viabilidad, la apariencia de buen derecho así como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Bajo este razonamiento, y atendiendo el ya referido periculum in mora, y con el conocimiento de antemano del riesgo que comporta la demora del proceso judicial, cumple señalar que el eventual devenir del proceso en primera y quizá segunda instancia, mismo que por eso fácilmente podría sobrepasar los dos años, reclama la intervención del despacho, sin que sea de recibo que para la actuación a que haya lugar, se esperen evidencias de la certeza del fallo, porque ello implicaría prejuzgar, sin embargo no se puede dejar al alea una situación que desde ya se encuentra prevenida, como lo es la posible insolvencia de los demandados.

- En relación con la notificación personal al demandado FORMAEQUIPOS LTDA. y la decisión de dar por no contestada la demanda, que hecho de que el citador del despacho hubiere remitido de manera errónea nuevas notificaciones, no implica ello, que dicha actuación se hubiere convalidado, pues sabido es, que las actuaciones ilegales no atan al Juez ni a las partes, por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la parte demandante, replico dicha actuación, luego no puede pretender la defensa valerse de un equívoco para justificar la omisión de sus representados, en contestar la demanda dentro de los términos establecidos por la ley, contenidos en normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

- Indicó que la empresa de correo certificado si expidió constancias de entrega de la notificación personal y de los documentos remitidos como anexos.

Adicionalmente, solicitó la ampliación de las medidas cautelares indicando que se ordenara la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles de propiedad del señor CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P.

4. Decisión

4.1. Medidas cautelares

En lo que se refiere a las medidas cautelares innominadas, este Despacho repondrá la decisión adoptada mediante el auto recurrido, por asistirle razón a la parte demandada **FORMAEQUIPOS LTDA.**, respecto a que estas no deben tener una reglamentación expresa en las normas procesales.

Al respecto, es pertinente indicar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia STC 15244-2019 dictada dentro de la acción de tutela radicado Nº 11001-02-03-000-2019-02955-00, explicó que *"…las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal."*

En relación con el artículo 590 del C.G.P., indicó que los literales a) y b) de esa normatividad, consagró la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes** y cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; las cuales tienen como finalidad *"…advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características…"*.

Por otro lado, destacó que el literal c) del artículo 590 del CGP, consagró las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, referidas a todas aquellas que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Dicha norma señala que el funcionario judicial al decretar la medida debe apreciar la (i) legitimación o interés para actuar de las partes, (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, (iii) la apariencia de buen derecho y (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, de tal modo que, si lo estima procedente, puede ordenar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

En esta providencia sobre la definición y alcance de las medidas cautelares innominadas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, explicó:

> *"…Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relievado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.*
>
> *La Corte Constitucional, al declarar inexequible el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 20117, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:*
>
> *"(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.*
>
> ***"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para***

'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (…)".

"En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

"El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

"Para tal efecto, el citado literal preceptúa que "el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho". Igualmente, "el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

"Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

"Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (…)".

Dentro de este contexto, el Máximo Tribunal concluyó que el decreto de medidas cautelares que tienen una reglamentación expresa en las normas procesales asimilándolas a las medidas cautelares innominadas a la luz del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, desconoce el carácter restrictivo de estas y las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador, lo cual constituye una violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P.

Así las cosas, para el trámite de las medidas cautelares el legislador contempló un régimen especial de forma taxativa, señalando los casos en los que procede su imposición, mientras que estableció un "*…alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*."

En ese sentido, consideró:

"…preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y

singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- "(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (…)"8. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(…) cualquiera otra medida (…)", segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

"(…) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

"De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (…)".

"(…)". "Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes."

Así las cosas, es claro que el recurrente tiene razón, debido a que se estimó equivocadamente por parte de este Despacho que, las medidas cautelares decretadas sobre el establecimiento de comercio denominada FORMAEQUIPOS de propiedad del demandado FORMAEQUIPOS LTDA. y las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, derechos fiduciarios, etc., de los demandados solidarios CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON y MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ, se encuentran dentro de las medidas innominadas, cuando corresponden a instrumentos con categorización e identidad propia que no entran dentro de esta calificación y no son admisibles dentro del proceso declarativo que nos ocupa.

Por esta razón se accederá a la reposición presentada por el demandado FORMAEQUIPOS LTDA. y simultáneamente se efectuará el control de legalidad referido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, bajo el principio según el cual las providencias ilegales no atan al juez que obliga a revisar este sus propias actuaciones para verificar si ciñen a la norma, respecto al demandado que no han sido notificado, para reponer los numerales 1º y 2º del auto recurrido; y en su lugar, no acceder a la solicitud de medidas cautelares innominadas solicitada por la parte demandante por no ajustarse a lo establecido en el literal c) del artículo 590 del CGP.

4.2. En relación con la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de FORMAEQUIPOS LTDA.

En relación con la notificación personal, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, estipulando que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

Para el trámite de esta notificación, la norma referida indica que la parte interesada debe indicar la dirección electrónica o sitio suministrado de la persona a notificar, información que se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento, obligándola a señalar la forma como la obtuvo y suministrar las pruebas correspondientes.

Respecto a la efectividad de la notificación personal, se estipula que "*….entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"; para ello, se indica que deben "*…implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*"

Igualmente, la norma previó la eventual divergencia que puede surgir de la notificación electrónica que se realice procesalmente a la dirección suministrada por la parte demandante y aquella en que debió notificarse según la parte demandada, que llegara a configurar una nulidad procesal, al señalar que *"…Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

La demandada **FORMAEQUIPOS LTDA.,** sustenta el recurso de reposición en dos argumentos (i) Que la notificación personal remitida por la parte demandante a través de la empresa de correos Servientrega S.A. se alojó en el buzón de correo no deseado, por lo que no recibió efectivamente esta, y (ii) No se entregó con la misma la totalidad de los anexos de la demanda.

Para resolver este recurso, en primer lugar debe decirse que la parte demandante al momento de radicar la demanda en la Oficina Judicial (Archivo PDF 01.3), presentó los siguientes documentos:

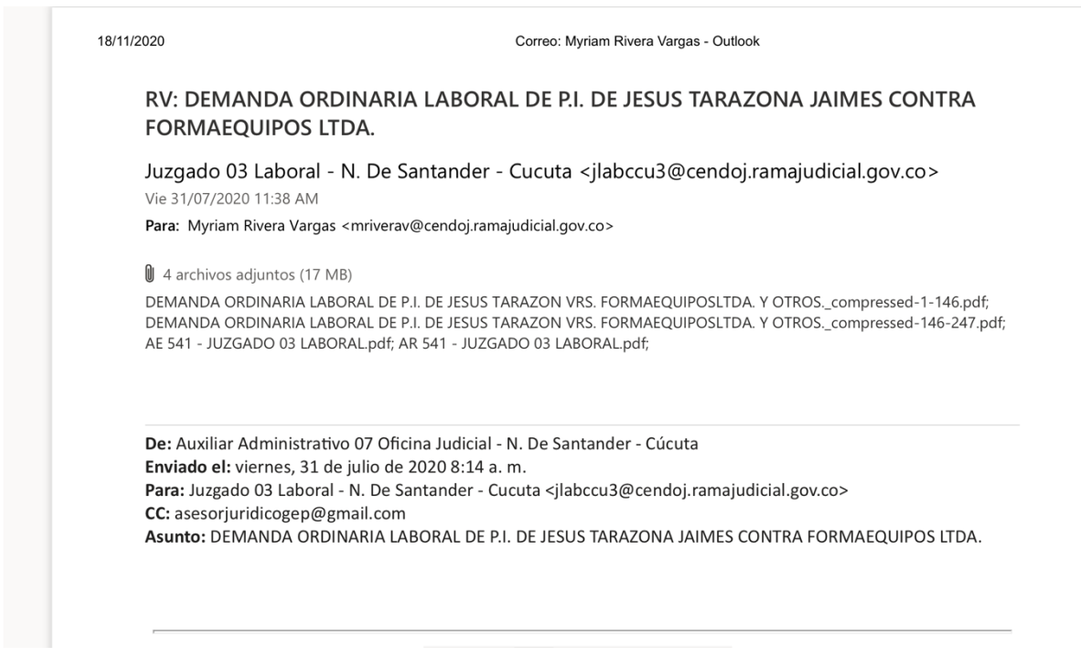

18/11/2020 Correo: Myriam Rivera Vargas - Outlook

RV: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE P.I. DE JESUS TARAZONA JAIMES CONTRA FORMAEQUIPOS LTDA.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 31/07/2020 11:38 AM
Para: Myriam Rivera Vargas <mriverav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (17 MB)
DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE P.I. DE JESUS TARAZON VRS. FORMAEQUIPOSLTDA. Y OTROS._compressed-1-146.pdf; DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE P.I. DE JESUS TARAZON VRS. FORMAEQUIPOSLTDA. Y OTROS._compressed-146-247.pdf; AE 541 - JUZGADO 03 LABORAL.pdf; AR 541 - JUZGADO 03 LABORAL.pdf;

De: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el: viernes, 31 de julio de 2020 8:14 a. m.
Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: asesorjuridicogep@gmail.com
Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE P.I. DE JESUS TARAZONA JAIMES CONTRA FORMAEQUIPOS LTDA.

Conforme se observa, los documentos son los siguientes:

1. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE P.I. DE JESUS TARAZONA VRS, FORMAEQUIPOS LTDA. Y OTROS. compresseed-1-146-pdf.

2. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE P.I. DE JESUS TARAZONA VRS, FORMAEQUIPOS LTDA. Y OTROS. compresseed-146-247-pdf.
3. AE 541- JUZGADO 03 LABORAL.pdf.
4. AR 541-JUZGADO 03 LABORAL.pdf.

Igualmente, en el archivo PDF 09.1 del expediente digital[1], el cual contiene la constancia de la notificación personal realizada por la parte demandante a través de la empresa SERVIENTREGA S.A., se evidencia que esa empresa dejó constancia de lo siguiente:

1. El 10 de agosto de 2020 a las 8:22:02, se remitió la notificación personal electrónica de la demanda al correo electrónico formaequipos1@hotmail.com.

2. El acuse de recibo emitido por el correo del destinatario se dio el 10 de agosto de 2020, a las 8:02:24.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/08/10 08:02:22	**Tiempo de firmado:** Aug 10 13:02:22 2020 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/08/10 08:02:24	Aug 10 08:02:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[19782]: 8A9E21248542: to=<formaequipos1@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outl [104.47.8.33]:25, delay=1.6, delays=0.12/0/0.8/0.64, dsn=2.6.0, status=se 2.6.0 <11644349227aba13cc31eed5233091fd3e230eb01d65f27cb8e5bdb4d7b entrega.co> [InternalId=63788854282011, Hostname=AM5EUR03HT063. EUR03.prod.protection.outlook.com] 24582 bytes in 0.236, 101.487 KB/se Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

3. Respecto al estado del mensaje se dejó constancia que "El destinatario abrió la notificación".

4. De forma precisa se indicó que "*El destinatario abrió la notificación: 2020/08/19 11:36:03 Dirección IP: 198.85.213.226 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0, Win64, x64, rv 79.0) (/20100101 Firefox 79.0)*"

5. En relación con los documentos que se remitieron a través de la notificación electrónica, se observan los siguientes:

Adjuntos

DEMANDA_ORDINARIA_LABORAL_DE_P.I._DE__JESUS_TARAZON__VRS._FORMAEQUIPOSLTDA._Y_OTROS._compressed-146-247.pdf
DEMANDA_ORDINARIA_LABORAL_DE_P.I._DE__JESUS_TARAZON__VRS._FORMAEQUIPOSLTDA._Y_OTROS._compressed-1-146.pdf
AUTO_ADMISORIO_JESUS_TARAZON_JAIMES.pdf

Basta el análisis del documento referenciado para concluir que los argumento de la recurrente no tienen mérito alguno, debido a que existe prueba del correo certificado que da fe de que se surtió debidamente la notificación personal de forma electrónica, debido a que fue remitida el día 10 de agosto de 2020 y en esa misma fecha fue recepcionado en el correo electrónico del demandado, conforme a la trazabilidad realizada por la Empresa Servientrega S.A.

Inclusive, queda sin sustento alguno la afirmación de la parte demandada **FORMAEQUIPOS LTDA.,** respecto a que el correo se alojó en el buzón de correo no deseado, en la medida que el correo certificado a través del cual se realizó el trámite de notificación, dejó constancia de que el mismo fue efectivamente abierto el 19 de agosto de 2020, a las 11:36:03.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FOrdinarios%20Primera%20Instancia%2F2020%2F2020%2D00200%20Proceso%20O%20Medidas%20Cautelares%2F09%2E1%20O%202020%2D00200%2D00%20CONSTANCIA%20NOTIFICACION%2D%20FORMAEQUIPOS%20LTDA%2E%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FOrdinarios%20Primera%20Instancia%2F2020%2F2020%2D00200%20Proceso%20O%20Medidas%20Cautelares

Por otra parte, en la constancia de los archivos que se adjuntaron electrónicamente se logra evidenciar que estos corresponden en forma completa a la demanda y sus anexos, por lo que no se remitieron de forma incompleta, como es alegado por la recurrente.

Con lo anterior, se encuentra acreditado por parte de este Despacho que la notificación personal a **FORMAEQUIPOS LTDA.** realizada por la parte demandante**,** se surtió debidamente y el cómputo de la misma, debe iniciarse dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, que en este caso, lo es el día 13 de agosto de 2021; por lo tanto, a partir de esa fecha inicia el término de traslado que se extendía hasta el 27 de agosto de 2021.

Como quiera entonces, que la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la sociedad referida fue presentada el 23 de abril de 2021[2] , esta resulta extemporánea por lo que debe darse por no contestada, tal cual como se ordenó en el auto recurrido. Y en manera alguna, puede dársele validez a la notificación personal que posteriormente realizó el Notificador del Despacho, el 09 de abril de 2021 (archivo PDF 07), para revivir términos de carácter perentorio, debido a que, ello correspondió a un error por no haberse advertido por parte de este que ya se había surtido esta y el error no es creador de derechos.

De acuerdo con lo anterior, no se repondrá el numeral tercero del auto recurrido; y como consecuencia de ello, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

4.3. Ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante

Respecto a esta solicitud, se negará la misma debido a que la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro en los procesos declarativos, es una medida cautelar que se encuentra reglada en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., y únicamente es procedente "*…cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*.", lo que no ocurre en este caso.

4.4. Otras solicitudes de la parte demandante

En cuanto a la solicitud presentada por la parte demandante respecto a la solicitud de imponer sanciones a la parte demandada por no cumplir con los deberes del numeral 14 del artículo 78 del CGP, considera este Despacho que no hay lugar a ello, en la medida que no existe una afectación al derecho de contradicción y defensa de la parte actora, debido a que la misma cuesta con el enlace virtual para acceder al expediente y puede conocer cada una de las actuaciones que se han realizado en el mismo. Sin embargo, se le prevendrá a los demandados que en lo sucesivo, le den cumplimiento a esta normatividad, so pena que se le impongan las sanciones contempladas en esta.

En cuanto a la reserva de la providencia que decretó las medidas cautelares, precisa este Despacho que en este caso se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, debido a que al publicar el estado en la Plataforma Web de la Rama Judicial no se adjuntó la providencia del 12 de agosto de 2021. Igualmente, no puede desconocerse que en este caso, se había trabado la Litis en relación con los demandados **FORMAEQUIPOS LTDA.** y **CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON,** por lo que desde que se les notificó de la demanda tienen acceso al expediente virtual, y además en esa providencia se ordenó dar por no contestada la demanda respecto a uno de ellos, por lo que se debía garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con la notificación personal de la demandada **MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ**, se le solicita a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegue en el término de tres (3) días evidencias correspondientes de que la dirección electrónica suministrada es el utilizado por la demandada, informando la forma como la obtuvo y pruebas de comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

---

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FOrdinarios%20Primera%20Instancia%2F2020%2F2020%2D00200%20Proceso%20O%20Medidas%20Cautelares%2F11%2E4%20Prueba%20Correo%5F%20Myriam%20Rivera%20Vargas%20%2D%20Outlook%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FOrdinarios%20Primera%20Instancia%2F2020%2F2020%2D00200%20Proceso%20O%20Medidas%20Cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1. **REPONER** los numerales 1º y 2º del auto del 12 de agosto de 2021; y en su lugar, NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares innominadas solicitada por la parte demandante por no ajustarse a lo establecido en el literal c) del artículo 590 del CGP.

2. **NO REPONER** el numeral 3º del auto del 12 de agosto de 2021; y como consecuencia de ello, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada FORMAEQUIPOS LTDA., en el efecto devolutivo.

3. **NEGAR** la solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

4. **PREVENIR** a la parte demandante por una sola vez, para que en lo sucesivo le de cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, so pena que se le impongan las sanciones contempladas en la Ley.

5. **SOLICITAR** a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegue en el término de tres (3) días evidencias correspondientes de que la dirección electrónica suministrada en la demanda, es el utilizado por la demandada **MARIA CAROLINA BRAHIM MUÑOZ**, informando la forma como la obtuvo y pruebas de comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00360-00,** para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional**.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SOBRE DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00358-00,** para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional**.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SOBRE DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00349-00,** para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional**.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SOBRE DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-41-05-002-2021-00759 - 01**
PROCESO: **IMPUGNACION ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **GORGYN JAUREGUI BASTOS**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA Y LA INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO DE CUCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2021-00759 - 01** seguida por **GORGYN JAUREGUI BASTOS con**tra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA Y LA INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO DE CUCUTA e interpuesta por GORGYN JAUREGUI BASTOS** contra el fallo de fecha 10 de noviembre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO:	**CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES**
CONSECUTIVO N°:	**2021-00038**
TRABAJADOR:	**EDISON MANUEL GOMEZ SERRANO**
DEMANDADO:	**CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. **2021-00038**, informándole que el trabajador EDISON MANUEL GOMEZ SERRANO quien se identificó con la C.C. No. 1.090.378.040 y aportó certificación bancaria de cuenta de ahorros N° 00130323000200649301 del Banco BBVA, solicita la entrega del depósito judicial No. **451010000905182** de fecha 17 de agosto de 2021, por la suma de $ 2.272.191,00 consignadas por **CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.**
Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega del depósito judicial **No. 451010000905182** de fecha 17 de agosto de 2021, por la suma de $ 2.272.191,00 a la cuenta de ahorros N° 00130323000200649301 del Banco BBVA del señor EDISON MANUEL GOMEZ SERRANO.
Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

/mrv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO:	**CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES**
CONSECUTIVO N°:	**2021-00048**
TRABAJADOR:	**ELIGIO JAIMES LAZARO**
DEMANDADO:	**LA ESTRELLA DEL NORT PLANTA COQUIZADORA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. **2021-00048**, informándole que el trabajador **ELIGIO JAIMES LAZARO** quien se identificó con la C.C. No. 12.458.333 solicita la entrega del depósito judicial No. **451010000913543** de fecha 27 de octubre de 2021, por la suma de $ 1.084.985,00 consignadas por **LA ESTRELLA DEL NORT PLANTA COQUIZADORA.**
Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega del depósito judicial **No. 451010000913543** de fecha 27 de octubre de 2021, por la suma de $ 1.084.985,00 al señor **ELIGIO JAIMES LAZARO.**
Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

/mrv